

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**HECHOS.**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **150165126-0006/2026**, donde obra el documento denominado FORMULARIO ÚNICO DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS DE INFRACCIONES AMBIENTALES R-AA-36 05 con radicado N° 150-34-01.58-3384 del 21 de mayo de 2026, mediante el cual instauraron queja relacionada con la presunta construcción de obras de protección costera tipo espolón, diagonal al malecón localizado en el municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, sin contar con los respectivos permisos que otorga la autoridad ambiental y demás entidades competentes.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el día 21 de mayo de 2026, al sitio localizado en la calle de la Policía, en el sector playa el pescador, en jurisdicción del municipio de Necoclí, cuyo resultado se plasmó en el informe técnico N° 150-08-02-01-1209 del 22 de mayo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

<b>5. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo</b>							
<b>(DATUM WGS-84)</b>							
<b>Equipamiento</b> (Punto de referencia)	<b>Coordenadas Geográficas</b>						
	<b>Latitud (Norte)</b>			<b>Longitud (Oeste)</b>			<b>m.s.n.m</b>
	<b>Grados</b>	<b>Minutos</b>	<b>Segundos</b>	<b>Grados</b>	<b>Minutos</b>	<b>Segundos</b>	
Punto central	8	25	16	76	47	12	<b>CH</b>
Punto de la Obra	8	25	15.3	76	47	12	

**6. Desarrollo Concepto Técnico**

La visita técnica de inspección al establecimiento comercial denominado "Restaurante Juan de la Mar, se realizó con el propósito de verificar las actividades de la presunta construcción de una obra de protección costera tipo espolón localizada frente al establecimiento (Figura 1).

Figura 1. Intervenciones de repotenciación.



Durante el recorrido de campo se evidenció que la zona donde se está trabajando corresponde a una antigua estructura de protección sobre la cual existía una infraestructura complementaria del establecimiento comercial, Restaurante Juan de la Mar.

Lo que se viene desarrollando es la reconfiguración de esa estructura antigua, con la colocación de pentapodos en su parte superior y la conformación rectangular de la misma.

La intervención consiste en la incorporación de materiales pétreos y otros elementos de construcción como madera y concreto, dándole forma rectangular y pretendiendo recuperar en su totalidad la antigua figura que allí reposaba, lo que corresponde a la repotenciación, reforzamiento y adecuación (Figura 3) de una obra dura de protección costera preexistente, cuyo objetivo aparente es incrementar la protección del establecimiento comercial frente a la acción del oleaje y los procesos erosivos que afectan el sector, además de la adecuación para su uso comercial.

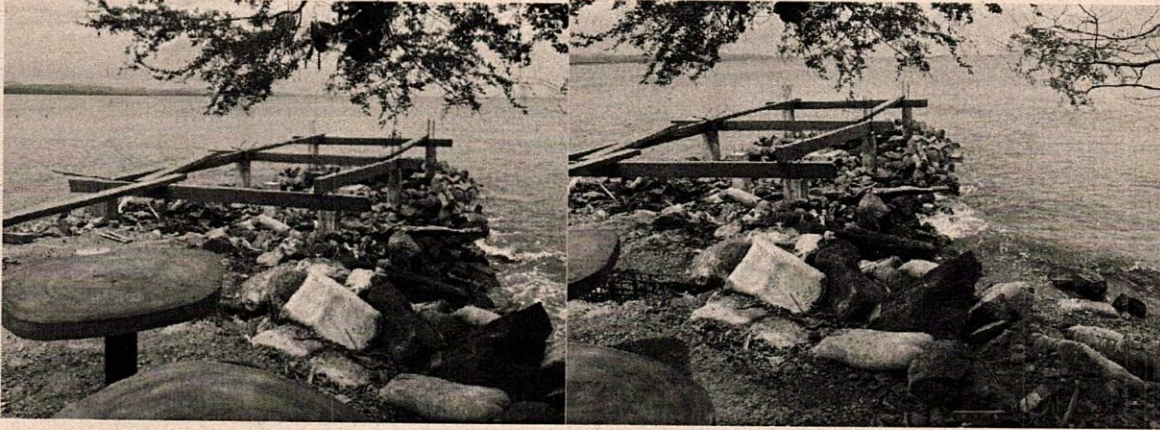
Figura 2. Obra antigua



Figura 3. Estructura en construcción sobre la obra.

**Auto****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

3



No obstante, al momento de la inspección no fueron aportados estudios técnicos, diseños estructurales, memorias de cálculo, estudios geotécnicos, oceanográficos, hidráulicos o de dinámica costera que permitieran sustentar técnicamente la necesidad, alcance y viabilidad de las obras ejecutadas. Así mismo, no se evidenció la existencia de permisos, autorizaciones, concesiones, conceptos técnicos o actos administrativos expedidos por las autoridades competentes que autorizaran la intervención observada.

Desde el punto de vista ambiental, cualquier modificación, reforzamiento o ampliación de estructuras costeras debe ser previamente evaluada mediante estudios especializados que permitan determinar los efectos potenciales sobre la dinámica litoral, el transporte natural de sedimentos, los patrones de erosión y sedimentación, la estabilidad de la línea de costa y la funcionalidad de los ecosistemas marino-costeros asociados.

La necesidad de dicha evaluación resulta especialmente relevante en el municipio de Necoclí, donde históricamente se han presentado procesos erosivos significativos que afectan diferentes sectores de playa y que han generado pérdida progresiva de áreas costeras, afectación de infraestructura y alteración de la dinámica natural del litoral. En este contexto, las intervenciones sobre estructuras de protección costera deben fundamentarse en criterios técnicos que garanticen que las soluciones implementadas no generen impactos adversos sobre sectores vecinos ni agraven los procesos erosivos existentes.

La ausencia de estudios técnicos impide determinar si las obras observadas resultan compatibles con las condiciones geomorfológicas e hidrodinámicas del sector y si las mismas constituyen una medida efectiva de protección costera. De igual manera, no es posible establecer si la intervención puede generar alteraciones en los patrones de transporte sedimentario, cambios en las corrientes litorales o procesos de erosión y socavación en playas adyacentes.

Por lo anterior, se considera que la intervención observada constituye una actuación que requiere evaluación previa por parte de las autoridades competentes, toda vez que involucra una estructura localizada en una zona ambientalmente sensible y susceptible a modificaciones que pueden afectar la estabilidad y funcionalidad del sistema costero.

**7. Conclusiones:**

Durante la visita técnica realizada el día 19 de mayo de 2026 se evidenció la ejecución de actividades de construcción sobre una estructura costera tipo espolón localizada frente al Restaurante Juan del Mar, en el municipio de Necoclí.

Las obras observadas corresponden aparentemente a la repotenciación y reforzamiento de una obra dura de protección costera existente, cuyo propósito aparente es brindar protección al establecimiento comercial frente a los procesos erosivos y la acción del oleaje presentes en el sector.

Al momento de la inspección no se evidenció la existencia de estudios técnicos especializados, diseños, memorias de cálculo, permisos, autorizaciones o conceptos emitidos por autoridad

competente que soportaran la ejecución de las actividades observadas. En consecuencia, no fue posible verificar la viabilidad técnica, ambiental y estructural de la intervención realizada.

Teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad costera presentes en el municipio de Necoclí y los procesos erosivos identificados históricamente en el sector, la ejecución de este tipo de obras sin el debido soporte técnico puede generar modificaciones en la dinámica litoral y afectar los procesos naturales de transporte de sedimentos, erosión y sedimentación, con posibles repercusiones sobre las playas adyacentes y los ecosistemas costeros asociados.

La información recopilada durante la visita técnica permite establecer la existencia de una intervención sobre infraestructura costera sin que se evidenciara documentación que acreditara su autorización por parte de las autoridades competentes, situación que amerita la evaluación correspondiente dentro de las actuaciones de control y seguimiento ambiental que adelanta CORPOURABA.

#### 8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda requerir al responsable de las obras para que aporte ante CORPOURABA y demás autoridades competentes la totalidad de los estudios técnicos, diseños, memorias de cálculo, análisis geotécnicos, hidráulicos, oceanográficos y de dinámica costera que sustenten la necesidad y viabilidad de la repotenciación o reforzamiento de la estructura costera intervenida.

Se recomienda informar al responsable de la intervención que cualquier obra de protección costera, modificación de estructuras existentes o ejecución de nuevas obras sobre espolones y demás infraestructuras localizadas en zonas litorales deberá contar previamente con las autorizaciones, permisos, concesiones, conceptos técnicos y demás instrumentos de manejo ambiental exigidos por la normativa vigente y por las autoridades competentes.

Se recomienda remitir copia del presente informe técnico a la Oficina Jurídica y al área competente de CORPOURABA para que, en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evalúe la procedencia de iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta ejecución de actividades que podrían constituir infracción a la normativa ambiental vigente.

Igualmente, se recomienda evaluar la imposición de medidas preventivas, de conformidad con la legislación ambiental aplicable, en caso de verificarse la continuidad de las actividades sin los respectivos permisos y soportes técnicos exigidos por la autoridad competente.

Finalmente, se recomienda realizar seguimiento técnico posterior al área intervenida con el fin de verificar el estado de las obras, el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación y la posible generación de impactos sobre la dinámica costera, la estabilidad de la línea de costa y las playas adyacentes.

(...)"

#### FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

**Auto**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

5

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*"(...) Se considera infracción, en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 35. *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) 3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)* *negrilla y subraya fuera del texto original.*

El artículo 39 de la citada disposición, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "...Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes..."

#### **Sobre las normas presuntamente vulneradas.**

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

**PARÁGRAFO.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, art.3)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o

**Auto****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

7

negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

...

5. En el sector marítimo y portuario:

...

c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2.** De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.

3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.

4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

(...)"

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que una vez realizado el análisis íntegro a las diligencias administrativas obrantes en el expediente que nos ocupa, se constata en el informe técnico con radicado N° 150-08-02-01-1209 del 22 de mayo de 2026, lo siguiente:

En la visita técnica efectuada al establecimiento comercial denominado restaurante Juan de la mar, localizado en jurisdicción del municipio de Necoclí, se evidenció que, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 8° 25' 16" Longitud Oeste 76° 47' 12" y Latitud Norte 8° 25' 15.3" Longitud Oeste 76° 47' 12", se están realizando actividades de reconfiguración de una estructura antigua mediante la colocación de pentapodos en su parte superior y la configuración rectangular de la misma mediante la incorporación de materiales pétreos y otros elementos de construcción como madera y concreto, lo cual corresponde a la repotenciación, reforzamiento y adecuación de una obra dura de protección costera preexistente.

Se precisa que, la anterior intervención se efectuó sin contar con la correspondiente licencia ambiental otorgada por CORPOURABA, así mismo, sin contar con los estudios técnicos, diseños estructurales, memorias de cálculo, estudios geotécnicos, oceanográficos, hidráulicos o de dinámica costera que permitieran sustentar la necesidad, alcance y viabilidad de las obras costeras, impidiendo con ello que no se cuente con los estudios técnicos especializados que permitan determinar los efectos potenciales sobre la dinámica litoral, el transporte naturales de sedimentos, los patrones de erosión y sedimentación, la estabilidad de la línea de costa y la funcionalidad de los ecosistemas marino-costeros asociados, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 5 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Por otro lado, es importante indicar que, se efectuó búsqueda en la página web del Registro Único Empresarial y Social-RUES, en relación al establecimiento de comercio denominado Juan de la mar Hernández, cuya búsqueda arrojó como resultado que dicho establecimiento de comercio se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, y su propietario es el señor **JUAN DAVID ROJAS HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 1.152.186.340.

Conforme a lo anterior, se vislumbra la presunta violación a normas de carácter ambiental, materializándose un incumplimiento a lo establecido en el literal c del numeral 5 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por lo cual se impondrá al señor **JUAN DAVID ROJAS HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 1.152.186.340, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado restaurante Juan de la mar Hernández, con matrícula N° 79690, medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistentes en la reconfiguración de una estructura mediante la colocación de pentapodos en su parte superior y la configuración rectangular de la misma mediante la incorporación de materiales pétreos y otros elementos de construcción como madera y concreto, lo cual corresponde a la repotenciación, reforzamiento y adecuación de una obra dura de protección costera preexistente, localizada a la altura de las coordenadas Latitud Norte 8° 25' 16" Longitud Oeste 76° 47' 12" y Latitud Norte 8° 25' 15.3" Longitud Oeste 76° 47' 12", en jurisdicción del municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

## V. RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer al señor **JUAN DAVID ROJAS HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 1.152.186.340, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado restaurante Juan de la mar Hernández, con matrícula N° 79690, medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistentes en la reconfiguración de una estructura mediante la colocación de pentapodos en su parte superior y la configuración rectangular de la misma mediante la incorporación de materiales pétreos y otros elementos de construcción como madera y concreto, lo cual corresponde a la repotenciación, reforzamiento y adecuación de una obra dura de protección costera preexistente, localizada a la altura de las coordenadas Latitud Norte 8° 25' 16" Longitud Oeste 76° 47' 12" y Latitud Norte 8° 25' 15.3" Longitud Oeste 76° 47' 12", en jurisdicción del municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, por no contar con la licencia ambiental para el proyecto, obra y/o actividad de que

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

9

trata el literal c del numeral 5 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**Parágrafo 1.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 3.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.


**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que una vez sea comunicada la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo, se sirvan realizar visita técnica en aras de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, así como, para determinar el estado y/o avance de la intervención realizada.


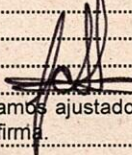
**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN DAVID ROJAS HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 1.152.186.340, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección General Marítima-DIMAR, Capitanía de puerto de Turbo del Distrito Portuario de Turbo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		28/05/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente 150165126-0006/2026			